

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 01096 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	SINDY JOHANA RAMÍREZ URREGO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN y ORDENA REMITIR AL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URAO
Auto	048

La señora **SINDY JOHANA RAMÍREZ URREGO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE y COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL- COOPEDUCAMOS** en la que se presentan como pretensiones la nulidad de la respuesta No. 2013EE33908 del 7 de junio de 2013, emitida por el Ministerio de Educación (fl.s 35 a 36); la respuesta a reclamaciones administrativas del 11 de junio de 2013, radicado No. 20132330128561 por parte de FONADE (fls. 38 a 49) y la respuesta al derecho de petición del 17 de junio de 2013 por COOPEDUCAMOS (fl.66), solicitando que se declare que las entidades demandadas son responsables individual, conjunta o solidariamente a pagar los salarios dejados de percibir, la liquidación de las prestaciones sociales, esto es, cesantías, y su sanción por no pago, vacaciones y prima de servicio con ocasión del contrato suscrito entre ella y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL- COOPEDUCAMOS**, así como la sanción moratoria a la que haya lugar.

En esta etapa procesal y revisada nuevamente la demanda, el Despacho advierte su falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si e control de los actos impugnados mencionados anteriormente compete a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que los mismos se originan en la vinculación de la actora con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL- COOPEDUCAMOS** a través de un "CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO"(fls.17 a 21).

Así las cosas es preciso citar, lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el cual se

estipula los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla del Despacho)

Igualmente en relación con la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia laboral se tiene que según lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2 del CPACA los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral “(...) que no provengan de un contrato de trabajo (...)”, de lo cual se puede colegir que ésta jurisdicción no tiene competencia para conocer de las controversias que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Código Procesal del Trabajo, preceptúa:

“ART. 2°—Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”.

En caso bajo estudio, analizados los hechos y pretensiones de la demanda presentada por la señora **SINDY JOHANA RAMÍREZ URREGO** se advierte que la demanda esta encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en virtud del contrato de trabajo a termino fijo inferior a un año sucrito entre ésta y la Cooperativa Multiactiva Integral- COOPEDUCAMOS, por tanto de conformidad con lo señalado en el artículo 2 numeral 1° de la Ley 712 de 2001 cuando el conflicto jurídico sea suscitado de un contrato de trabajo, por mandato expreso de la ley, la competencia se encuentra asignada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

De conformidad con todo lo señalado se concluye que este Juzgado Administrativo no es competente para conocer del presente medio de control debido a que la jurisdicción indicada para pretender el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales aquí reclamados derivados de un contrato de trabajo es la ordinaria laboral, por lo cual será remitido a la misma para lo de su competencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTIMAR competente para conocer del presente proceso al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URRAO**, para lo cual se ordena remitir por secretaria a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **13 DE FEBRERO DE 2014** Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria